

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AUGUSTO VELÁZQUEZ
VALLE

Querellante-Recurrido

v.

MANAGEMENT
CONSULTANTS &
COMPUTER SERVICES,
INC.

Querellada-Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

KLCE202200989

SJ2018CV03274
(Sala 504)

Sobre:

Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece Management Consultants & Computer Services, Inc., (en adelante, MCCS o parte querellada-peticionaria), y solicita que se revoque la *Resolución* recurrida¹, que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria sobre Desestimación por Transacción* y la *Moción Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria* [...] presentadas el 15 de junio de 2018 y 27 de octubre de 2021 respectivamente por la parte querellada-peticionaria.

I

El 17 de mayo de 2018, el Sr. Augusto Velázquez Valle (en adelante, el Sr. Velázquez Valle o parte querellante-recurrida) presentó querrela por despido injustificado al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones*

¹ Apéndice *Petición de Certiorari*, a las págs. 476-496.

Laborales, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 2). 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*² En su querrela, el Sr. Velázquez Valle alegó lo siguiente:

[...]

3. La parte Querellante trabajó para la parte Querellada con un contrato de tiempo indefinido, desde el mes de septiembre de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en que fue despedido sin justa causa por su patrono. La efectividad de la fecha del despido era el 30 de noviembre de 2017.

4. Al momento del despido el Querellante se desempeñaba como Gerente General de la parte Querellada. La compensación más alta devengada por el querellante, en los últimos tres (3) años, mientras éste trabajaba para el patrono querellado fue en el año 2016 por la suma de \$57,599.99, según surge del comprobante de retención ("W-2").

5. El patrono también compensaba al querellante con la suma anual de \$11,769.48, que no se incluía en el comprobante de retención porque era un pago directo al [préstamo] de autos, del vehículo de motor, Honda Pilot, cuyo propietario es el querellante. Una vez, el querellante, saldara el vehículo de motor, dicha cantidad se sumaba a los ingresos reportados en la W-2. El querellante recibía otra compensación como resultado de los trabajos que realizaba como Gerente General del patrono, mientras hacía funciones en Costa Rica, que representaban un ingreso anual de \$30,000[.00], dicho ingreso no era reportado en el comprobante de retención. Siendo así, el ingreso anual total del querellante era de \$99,369.47.³

[...]

En virtud de sus alegaciones la parte querellante-recurrida alegó tener derecho a una compensación de sueldo correspondiente a tres (3) meses de indemnización, en específico solicitó \$24,842.36; una indemnización progresiva adicional equivalente al salario de dos (2) semanas por cada año de servicio a razón de nueve (9) años que suma la cantidad de \$34,397.12, para un total de la mesada de \$59,239.48. Además, el Sr. Velázquez Valle reclamó el pago de \$8,500.00 por concepto de un dinero que prestó al patrono, para cubrir el pago de la nómina de los empleados de Costa Rica debido a que la transferencia electrónica del dinero no se había reflejado

² *Id.*, a las págs. 1-3.

³ *Id.*

oportunamente y el pago del bono de navidad correspondiente al año 2017, que con la doble penalidad reclamó \$1,200.00.

El 28 de mayo de 2018, MCCS presentó su *Contestación a Querrela*.⁴ La parte querellada-peticionaria alegó que, desde el mes de diciembre de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2017, el Sr. Velázquez Valle había sido empleado de la corporación Green Pack de Puerto Rico, Inc. (en adelante, Green Pack), corporación relacionada a MCCS, la cual lo había despedido por justa causa. Dicha parte, también alegó que MCCS solamente pagó por gastos de nómina relacionados con la parte querellante-recurrida de conformidad a la figura de pago por tercero. MCCS argumentó que el Sr. Velázquez Valle y Green Pack habían suscrito un *Acuerdo y Relevo General*⁵ (en adelante, Acuerdo) en virtud del cual le había

⁴ *Id.*, a las págs. 4-10.

⁵ *Id.*, a las págs.11-16. El Acuerdo y Relevo General fue firmado por Green Pack y el Sr. Vázquez Valle el 23 de diciembre de 2017. En el acuerdo se dispuso lo siguiente:

[...]

1. El Sr. Velázquez trabajó para Green Pack desde el 30 de diciembre de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en que terminó su empleo con Green Pack.
2. Las partes han acordado voluntariamente establecer las condiciones bajo las cuales se formalizará la terminación del contrato del Sr. Velázquez.
3. En consideración a los acuerdos incluidos en este Acuerdo y Relevo General, Green Pack pagará al Sr. Velázquez la cantidad neta de dos mil seiscientos noventa y dos dólares con [veintinueve centavos] (\$2,692.29). Dicha cantidad resulta de tres (3) semanas de sueldo, equivalente a dos mil novecientos ochenta y seis dólares con veintinueve centavos (\$2,986.29), menos la deducción correspondiente al pago del seguro social por la cantidad de doscientos cuarenta y siete dólares con treinta y ocho centavos (\$247.38) y menos doscientos noventa y cuatro dólares (\$294.00) correspondiente a un balance adeudado por el Sr. Velázquez por la compra de un IPAD para uso personal del Sr. Velázquez, la cual fue pagada por Green Pack.
4. Las partes han acordado que se le transferirá al Sr. Velázquez la titularidad del vehículo de motor marca Honda, modelo Pilot del año dos mil trece (2013), tablilla número IHL415, serie número 5FNYF3H93DB030316 que el Sr. Velázquez utilizaba a la fecha de la terminación. Dicho vehículo fue financiado por Popular Auto Inc. y el balance adeudado al 4 de enero de 2018 asciende a quince mil trescientos sesenta y cinco dólares con veintiún centavos (\$15,365.21). El Sr. Velázquez ha solicitado financiamiento para el vehículo, el cual le fue aprobado según representado por el Sr. Velázquez. Una vez expirado el término de siete (7) días contemplado en la cláusula ocho (8) de este acuerdo, sin que el Sr. Velázquez haya retirado su consentimiento a este acuerdo, el Sr. Velázquez entregará a Popular Auto el pago correspondiente por la cantidad de \$15,365.21 para liquidar la deuda aludida entre los días 28 y 29 de diciembre de 2017. Cuando Popular Auto certifique la cancelación de la deuda, se procederá con el traspaso de la

sido transferido a la parte querellante-recurrida el vehículo Honda, modelo Pilot del año 2013, tablilla IHL415. También, argumentó que el Sr. Velázquez Valle recibió una compensación en virtud de la cual renunció a la presentación de cualquier causa de acción no sólo contra Green Pack sino contra cualquier corporación relacionada a esta, como lo era MCCS. Por último, la parte querellada-peticionaria alegó que en Costa Rica el Sr. Velázquez Valle trabajaba para una corporación distinta a Green Pack y MCCS, de nombre Advance Packing, S.A. (en adelante, Advance). Por último, adujo que no le adeudaba a la parte querellante-recurrida ningún dinero por concepto de préstamo y que dicha parte no tenía derecho a recibir el bono de navidad alegado. La parte querellada-peticionaria sostuvo

titularidad del vehículo al Sr. Velázquez. Dicho traspaso será irrevocable en la medida que el Sr. Velázquez no incumpla con las obligaciones de este acuerdo.

5. El Sr. Velázquez estipula, entiende y acepta que, en consideración a las obligaciones voluntarias antes mencionadas, releva totalmente a Green Pack, así como a cualquier otra corporación relacionada; a sus directores, oficiales, agentes, empleados y representantes de todas y cualquier reclamación o causas de acción relacionadas con la relación de empleo que existió entre el Sr. Velázquez y Green Pack y la terminación de la misma.
6. El Sr. Velázquez acuerda, además, que no habrá de radicar o iniciar o permitir que se inicie o se radique en su nombre reclamación alguna de derecho o de equidad en ningún tribunal de Puerto Rico o de Estados Unidos, o ninguna agencia administrativa, en contra de Green Pack o cualquier corporación relacionada a ésta.
7. Green Pack acuerda que no habrá de radicar o iniciar o permitir que se inicie o se radique, en su nombre, reclamación alguna de derecho o de equidad en ningún tribunal de Puerto Rico o de Estados Unidos, o ninguna agencia administrativa, en contra del Sr. Velázquez, relacionada a las obligaciones y/o responsabilidades de empleo del Sr. Velázquez.
8. En consideración a los acuerdos monetarios expresados en los párrafos tres al cinco (3-5) y la renuncia contenida en el párrafo siete (7), el Sr. Velázquez acuerda que renuncia libre y voluntariamente en este Acuerdo y Relevó General a todas las causas de acción relacionadas a su empleo con Green Pack o cualquiera corporación relacionada con ésta y/o la terminación de dicho empleo, bajo cualquier ley y/o reglamento federal, estatal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
9. El Sr. Velázquez conviene que este documento contiene todos los acuerdos entre las partes comparecientes y que ninguna otra representación ha sido hecha por las partes.
10. Reconoce, además, el Sr. Velázquez que, las obligaciones a las cuales se compromete Green Pack en este documento son totalmente voluntarias y no deben interpretarse ni son un reconocimiento de su parte de haber cometido un acto ilegal o discriminatorio en contra del Sr. Velázquez.
11. El Sr. Velázquez reconoce expresamente que se le ha indicado que el otorgamiento de este documento es de naturaleza voluntaria entre las partes. [...]
12. [...]

que la parte querellante-recurrida no tenía una causa de acción en su contra de conformidad a la Ley Núm. 2, *supra*, y la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, *Ley Sobre Despido Injustificado*, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 80). Entre las defensas afirmativas levantadas por MCCS se encontraban que: 1) la parte querellante-recurrida no era su empleado y que nunca fue su patrono; 2) falta parte indispensable; 3) la reclamación fue transigida; 4) por virtud del Acuerdo procedía la defensa de pago, cosa juzgada y pago por tercero.⁶

El 15 de junio de 2018, MCCS presentó *Moción de Sentencia Sumaria Sobre Desestimación por Transacción*.⁷ La parte querellada-peticionaria arguyó en su moción, que el Sr. Velázquez y Green Pack transigieron válidamente todo lo que reclamaba como parte de su causa de acción y solicitó al TPI, la desestimación del caso.

Así las cosas, el 20 de julio de 2018, el Sr. Velázquez Valle presentó su *Contestación a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Sobre Desestimación por Transacción*.⁸ La parte querellante-recurrida alegó que hasta el 15 de noviembre de 2017 trabajaba para MCCS como Gerente General y sus empresas afiliadas, entre ellas: Green Pack, Petro Caribe, LLC y Hacienda Don Toño, Inc.⁹ También, arguyó que MCCS era su patrono y quien le compensaba, pues así surgía del comprobante de retención del año 2015, 2016 y 2017 anejado a su moción.¹⁰ Además, expuso que fue obligado a firmar el Acuerdo porque de lo contrario tendría que entregar a su patrono el vehículo que se pagó a Popular Lease, por lo cual argumentó que el consentimiento estaba viciado al ser intimidado con perder su

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, a las págs. 17-47. En la referida moción se aclara que Green Pack y MCCS le pertenecían en un cien por ciento (100%) al Sr. Carlos R. Colón Medina (en adelante, Sr. Colón Medina). Véase declaración jurada del Sr. Colón Medina.

⁸ *Id.*, a las págs. 48-108.

⁹ *Id.* Véase declaración jurada del Sr. Velázquez Valle.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 76.

medio de transportación.¹¹ Respecto al proceso de la firma del alegado Acuerdo, el querellante-recurrido sostuvo que durante el proceso aclaró que Green Pack no era su patrono, que la suma de \$2,742.90 correspondía a la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2017, la cual había trabajado y no a una compensación.¹² Por último, el Sr. Velázquez Valle alegó que el pago de la mesada era irrenunciable.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de agosto de 2018 MCCS presentó *Réplica a Contestación a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Considere este Caso como un Procedimiento Ordinario*.¹³ En síntesis, alegó que Green Pack era el patrono del querellante-recurrido y que esto estaba apoyado en el Acuerdo firmado por las partes, las formas W-2 de los años 2009 al 2013, el *Recibo del Manual de Empleados de Green Pack* y otros documentos firmados por el Sr. Velázquez Valle, los cuales acompañó junto con su escrito. Adujo que el querellante-recurrido alegó haber sido coaccionado e intimidado al firmar el relevo, pero que este no presentó evidencia sobre dichos actos específicos. Además, solicitó al TPI que convirtiera el procedimiento de uno sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, a uno ordinario, toda vez que dicha legislación tenía amplias limitaciones en el descubrimiento de prueba, procedimientos expeditos y términos cortos.

El 5 de septiembre de 2018, el Sr. Velázquez Valle instó *Dúplica a Réplica a Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁴ En esta, argumentó que se oponía a que el proceso sumario se convirtiera en uno ordinario. Además, alegó que la parte querellada-

¹¹ *Id.*, a las págs. 82-91. Véase mensajes de textos del Sr. Carlos Colón y el Sr. Velázquez Valle.

¹² *Id.*, a las págs. 78-81. En apoyo a esta alegación la parte querellante-recurrida incluyó cadena de correos electrónicos.

¹³ *Id.*, a las págs. 173-310.

¹⁴ *Id.*, a las págs. 311-316.

peticionaria no justificó que el caso se tramitara bajo un procedimiento ordinario.

El 9 de octubre de 2018, el foro primario accedió a convertir el pleito entre las partes en un trámite ordinario.¹⁵ Luego de varios incidentes procesales, el 2 de mayo de 2022¹⁶, el TPI dio por sometida la moción de sentencia sumaria presentada por M CCS.¹⁷

El 7 de julio de 2022, el foro *a quo* emitió la *Resolución* que hoy revisamos, la cual fue notificada a las partes el día 8 del mismo mes y año.¹⁸ En dicha *Resolución* el TPI, determinó que existían hechos medulares que se encontraban en controversia y que impedían disponer sumariamente del presente recurso. Entre estos, se encontraban, determinar: 1) quién era el patrono del Sr. Velázquez Valle al momento de su despido, si M CCS o Green Pack; 2) si el despido fue o no justificado, al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*; y 3) si la cuantía de \$2,742.90 correspondía al acuerdo suscrito entre las partes o al pago de labores realizadas posterior al 15 de noviembre de 2017. Finalmente, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* las mociones de sentencia sumaria presentadas por M CCS, el 15 de junio de 2018 y el 27 de octubre de 2021, respectivamente.

Inconforme, el 22 de julio de 2022, M CCS presentó una moción de reconsideración¹⁹, la cual fue denegada por el foro *a quo*, mediante *Resolución*²⁰ emitida el 6 de agosto de 2022 y notificada a las partes el día 8 del mismo mes y año.

¹⁵ *Id.*, a la págs. 317-318.

¹⁶ *Id.*, a la pág. 331.

¹⁷ Más tarde, el 7 de julio de 2022, M CCS presentó *Moción Suplementando Moción de Sentencia Sumaria con las Declaraciones del Demandante en su Deposition* (Apéndice *Petición de Certiorari*, a las págs. 332- 475), la cual fue denegada por el TPI e indicó que: “[e]l tribunal ya dispuso sobre la solicitud de sentencia sumaria por transacción, mediante [Resolución] de 7 de julio de 2022”. Apéndice *Petición de Certiorari*, a la pág. 507.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 476-496.

¹⁹ *Id.*, a las págs. 497-506.

²⁰ *Id.*, a la pág. 508.

Aun en desacuerdo, MCCS acudió ante nos mediante petición de *certiorari*, el 7 de septiembre de 2022. En dicho recurso, MCCS alegó que el TPI, cometió los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el TPI en la interpretación del Artículo 9 de la Ley 80, según enmendado, al determinar que, luego del despido, no se puede lograr acuerdos transaccionales por una cantidad menor a lo que sería la “mesada” correspondiente bajo la Ley 80.

Segundo Error: Erró el TPI permitir que, mediante su oposición a la moción de sentencia sumaria, el querellante pudiera modificar sus alegaciones, contrario a lo establecido en De León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020).

Tercer Error: Erró el TPI al indicar que era un hecho controvertido, si el Sr. Velázquez fue coaccionado o intimidado por el dueño de MCCS y Green Pack a firmar el Acuerdo.

Cuarto Error: Erró el TPI al declarar “No Ha Lugar” la Moción de Sentencia Sumaria sobre Desestimación por Transacción.

El 14 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución*, mediante la cual concedimos 10 días a la parte recurrida para presentar su oposición. El 11 de octubre de 2022, el Sr. Velázquez Valle instó su *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.²¹

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

A. Recurso de Certiorari

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no

²¹ Señalamos que la Resolución del 23 de septiembre de 2022, EM 2022-007 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico paralizó y/o extendió los términos que vencían desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022, hasta el martes, 11 de octubre de 2022, ello tras el paso del Huracán Fiona.

significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “[e]s una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Íd.*; *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int’l Ins. Co.*, supra, pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el

Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, dispone todo lo concerniente a la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo es disponer ágilmente de aquellos casos en los que no estén presentes hechos materiales en controversia que requieran de la celebración de un juicio en su fondo. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1024 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria debe surgir de manera preponderante que no existe controversia sobre hechos medulares del caso. *Zambrana García v. ELA et al.*, 204 DPR 328, 341-342 (2020); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 577 (2001). Por ende, cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser

una que permita concluir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Reiteradamente, se ha definido que “un hecho material es aquel que, de acuerdo con el derecho aplicable, puede alterar la forma en que se resuelve un caso”. *Zambrana García v. ELA et al.*, supra, pág. 341; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Así pues, “[e]n ausencia de una controversia de hechos materiales, el tribunal dictará sentencia si procede en derecho”. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1024 (haciendo referencia a *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017)).

Por otra parte, se ha señalado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Véase, además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). No obstante, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850.

Finalmente, al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los tribunales revisores nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 115. De encontrar que los hechos materiales

realmente están incontrovertidos, nos corresponde entonces revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Por tanto, “[s]i el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

C. La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, Ley Sobre Despido Injustificado

La Ley Núm. 80, supra, tiene como fin el proteger a los empleados de actuaciones arbitrarias del patrono al disponer de remedios económicos que desalienten los despidos injustificados. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 929 (2015); *Romero et als. v. Cabrera Roig et als.*, 191 DPR 643, 649-650 (2014). De este modo, el Art. 1 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185a, establece que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o lugar de empleo, que sea contratado sin tiempo determinado y trabaje recibiendo algún tipo de remuneración, tendrá derecho a recibir de su patrono una indemnización cuando sea despedido de su empleo sin que haya mediado justa causa. *Whittenburg v. Colegio Nuestra Señora del Carmen*, 182 DPR 937, 949-950 (2011).

Esta clase de indemnización se conoce como “la mesada”. La mesada constituye un remedio exclusivo que tienen disponibles los empleados que son despedidos sin justa causa, en tanto no existan otras causas de acción independientes al despido. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 36-37 (2020). No obstante, no existe una prohibición absoluta contra la destitución de un empleado, ya que este puede ser separado de su puesto de empleo si existe causa que lo justifique. Empero, de no haberla, el patrono se verá obligado

a pagarle dicha compensación al empleado. Véase: *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 231 (2015).

De igual modo, el referido estatuto en su Artículo 9, dispone que el pago de la mesada es “irrenunciable”. Específicamente, establece que:

Se declara irrenunciable el derecho del empleado que fuere despedido de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización que establece la sec. 185a de este título.

Será nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado renuncie a la indemnización a que tiene derecho de acuerdo a las secs. 185a a 185n de este título. Sin embargo, una vez ocurrido el despido o la notificación de la intención de despedir, el derecho a la indemnización dispuesta por las secs. 185a a 185n de este título podrá transigirse, siempre y cuando estén presentes todos los requisitos de un contrato de transacción válido.

Todo pago voluntario realizado por el patrono al empleado exclusivamente por razón de la terminación del empleo se acreditará a la indemnización provista en las secs. 185a a 185n de este título.

29 LPRA sec. 185i.

Nuestro más alto foro ha reconocido que un acuerdo de terminación de empleo que incluya la renuncia al derecho de la mesada otorgado en la Ley Núm. 80, *supra*, es válido, pero estos deben ser interpretados restrictivamente, puesto que conllevan la renuncia de derechos. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 625 (2009). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo puntualizó que:

La “mesada” es producto de una obligación legal que tiene el patrono de indemnizar a un empleado por despedirlo injustificadamente. De ordinario, este tipo de compensación se obtiene luego de un proceso judicial. Sin embargo, los patronos han optado por transar el pago de esta indemnización, mediante los denominados “Acuerdos de Relevo”. Esta modalidad de compensación por el despido responde a una obligación contractual, con la diferencia de que esta clase de contrato, por su naturaleza transaccional, está supeditado a que ambas partes consientan a las concesiones recíprocas. Además, para que sean válidos, estos acuerdos deben cumplir con el pago total de la “mesada”, porque el derecho a ésta no es renunciabile. *Id.*, a la pág. 629.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la Ley Núm. 80, *supra*, cumple con dos (2) propósitos fundamentales, que son: (1) desalentar la práctica de despedir a empleados sin que medie justa causa, y (2) proveerle a los empleados remedios consustanciales a los daños causados por los despidos injustificados. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 229-230 (2016).

Ahora bien, cabe señalar que la Ley Núm. 80, *supra*, no define a ciencia cierta lo que configura un despido injustificado. Sin embargo, esta nos ilustra ciertas instancias en las que el despido del empleado se justifica. *Íd.*, en la págs. 230-231; *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 2022 TSPR 31, 208 DPR ____ (2022). Los supuestos esbozados en el estatuto se basan tanto en la conducta del empleado, como en razones de índole empresarial. En cuanto a la conducta del empleado, el máximo foro ha interpretado que, según el Art. 2 de la Ley Núm. 80, 29 LPRa sec. 185b, se considera justa causa para el despido cuando el empleado:

(1) ha exhibido un patrón de conducta impropia o desordenada; (2) no ha cumplido con sus labores de manera eficiente, ha realizado tarde o negligentemente su trabajo, o en violación a las normas aplicables, o (3) ha violado reiteradamente aquellas reglas y reglamentos razonablemente establecidos para la operación del establecimiento, los cuales le han sido suministrados oportunamente. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, a la pág. 37.²²

[...]

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. 29 LPRa sec. 185(b).

Los ejemplos contenidos en el mencionado postulado, tiene como objetivo ilustrar y orientar no exhaustivamente sobre el tipo de conducta que constituye justa causa para el despido, por estar reñido con la ordenada marcha y normal funcionamiento de una

²² Véase, además, 29 LPRa sec. 185(a), (b) y (c).

empresa. Véase: *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds.*, 153 DPR 223, 244 (2011). Conforme a esto, los patronos tienen la facultad de promulgar reglamentos internos y fijar las normas de conducta a seguirse en el lugar de trabajo y a las cuales todos los empleados estarán sujetos, siempre y cuando estas sean razonables. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 561, 573 (2001). En consecuencia, “las violaciones de las normas del empleo constituirán ‘justa causa’ para el despido cuando **el patrono logre demostrar: (1) que las reglas establecidas para el funcionamiento del establecimiento son razonables; (2) que le suministró una copia escrita de dichas normas al empleado y, (3) que el empleado las violó en reiteradas ocasiones**”. *Íd.* (Énfasis suplido). En cambio, “[l]a ausencia de razonabilidad en las exigencias de conducta de los empleados puede convertir el despido, por no cumplir con esas exigencias, en uno caprichoso o arbitrario”. R.N. Delgado Zayas, *Apuntes para el estudio de la legislación protectora del trabajo en el derecho laboral puertorriqueño*, San Juan, [sin Ed.], rev. 2005, pág. 120.

Por su parte, la Ley Núm. 80, *supra*, impone una presunción de que todo despido es injustificado y obliga al patrono a demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que hubo justa causa para el mismo.²³ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 906-907 (2011). Sobre lo anterior, esta dispone que:

[e]n toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por las secs. 185a a [la] 185m de este título, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en la sec. 185a de este título. 29 LPRA sec. 185k(a).

²³ En *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 2022 TSPR 76, 209 DPR____ (2022), nuestro Máximo Foro Judicial estableció que, aunque la promulgación de la Ley Núm. 4-2017, revirtió el peso de la prueba al empleado, lo cierto es que, “la disposición aplicable es la que se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la causa de acción por despido injustificado”. Por tanto, el hecho de que la querrela del Sr. Velázquez Valle se hubiera presentado en el tribunal de primera instancia luego de la vigencia de la Ley Núm. 4, *supra*, en nada altera ese resultado.

En otras palabras, esta ley, “establece una excepción a la norma general de derecho que dispone que, en toda reclamación judicial instada por una parte contra un demandado, sea el reclamante quien tiene la obligación de probar sus alegaciones para prevalecer en un pleito”. *Romero et als. v. Cabrer Roig et als., supra*, en la pág. 652.

D. Enmiendas a las querellas laborales bajo el procedimiento sumario

En cuanto a las enmiendas a una querella de un trámite expedito bajo la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió en *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, a las págs. 34-35, que no existe impedimento para que un trabajador modifique su alegación cuando lo estime necesario. Ahora bien, ese derecho no es irrestricto. Es decir, que cualquier enmienda propuesta a la querella deberá estar atada a los parámetros de la Regla 13 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.13., para esos fines.²⁴ *Id.*

En el contexto de una reclamación bajo la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia en *Lebrón Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, sobre si un empleado podía presentar alegaciones nuevas y distintas a aquellas esbozadas en la querella original, mediante la oposición a una moción de sentencia sumaria. Nuestro más alto foro resolvió en la negativa y particularmente, expresó:

[...] [C]onforme a la doctrina esbozada en la casuística federal, le está vedado a la parte demandante cualquier intento de incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso. El procedimiento adecuado en estas circunstancias es el

²⁴ En lo pertinente la mencionada regla dispone que una parte: “[...] podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera”. (énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V, R.13.

solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones. *Id.*, a la pág. 49.

De esta manera, el Tribunal decidió bajo el fundamento en la salvaguarda del debido proceso de ley de las partes, en especial sobre el principio de notificación adecuada y en el derecho que tiene un demandado en conocer las alegaciones en su contra y así poder prepararse adecuadamente para el proceso judicial al cual se enfrenta. *Id.*, a la pág. 48.

De conformidad con lo anterior, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R.13.1, dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

Sobre la referida regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que dicha disposición permite a cualquier parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho omitió algo en éstas. *Dist. Unidos Gas v. Sunc. Declt Jiménez*, 196 DPR 96, 117 (2016), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T.II, pág. 591. Así, las enmiendas amplían las causas de acción traídas en la demanda original y a su vez, pudieran añadir una o más causas de acción, las cuales se retrotraen al momento de la presentación de dicha demanda siempre que surjan de la misma

conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original. *Id.*, a las págs. 117-118.

En virtud de lo anterior, el tribunal debe conceder las enmiendas liberalmente cuando la justicia así lo requiera. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, a la pág. 66 (Op. en conformidad en parte y disidente en parte por el Juez Estrella Martínez.) Sin embargo, para ello el foro adjudicativo, en su discreción, deberá tomar en consideración los siguientes criterios para conceder una solicitud de enmiendas a las alegaciones: 1) el momento en que se solicita; 2) el impacto que tendría en la pronta adjudicación de la controversia; 3) la razón atribuible a dicha demora; 4) el perjuicio que causaría a la otra parte; y 5) los méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *Id.*, a la pág. 67 (citando *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793,796 (1975)). De los factores previamente mencionados, el que resulta con mayor relevancia es el perjuicio que pueda causar a la parte contraria. *Colón Rivera v. Wyeth- Pharm.*, 184 DPR 184, 204 (2012).

Igualmente, el perjuicio indebido a causa de una enmienda propuesta ocurre cuando: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso que convierte la controversia inicial en tangencial, u 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. *Id.*

III.

Nos corresponde determinar si el TPI erró al denegar las mociones de sentencia sumaria de 15 de junio de 2018 y 27 de octubre de 2021, respectivamente, presentadas por la parte querellada-peticionaria, al encontrar hechos materiales en controversia.

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error segundo y tercero, procedemos a discutirlos en conjunto.

En su recurso de *certiorari*, la parte querellada-peticionaria alega que el TPI erró al permitir a la parte querellante-recurrida que pudiera modificar sus alegaciones en la querella, contrario a lo resuelto en *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

De otra parte, el Sr. Velázquez Valle alega que el caso de autos no se encuentra ante la misma realidad procesal del caso de *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Además, argumenta que fue MCCS quien solicitó al TPI que el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, se convirtiera en uno ordinario.

Según pormenorizamos, en el caso de *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, el Tribunal Supremo se enfrentó a una acción en el contexto del procedimiento sumario a tenor con la Ley Núm. 2, *supra*, y en la cual resolvió que, para poder salvaguardar el debido proceso de ley del patrono promovido, era necesario que el derecho a enmendar una reclamación no sea irrestricto y cumpliera con los parámetros establecidos en la Regla 13 de Procedimiento Civil, *supra*. Surge de este expediente que fue la parte querellada-peticionaria quien solicitó al foro primario que convirtiera el trámite expedito bajo la Ley Núm. 2, *supra*, a uno ordinario, toda vez que se necesitaba un descubrimiento de prueba más amplio.²⁵

En la *Resolución* recurrida, el Tribunal de Primera Instancia enumeró varios hechos en controversia, en los cuales se encuentra: “[s]i el Sr. Velázquez fue coaccionado o intimidado por el dueño de MCCS y Green Pack para firmar el acuerdo”.²⁶ Por ello, el foro primario determinó que el Acuerdo en cuestión podía adolecer de vicio de consentimiento, lo cual pudiera conllevar la nulidad del contrato, pues este nunca se habría perfeccionado. El TPI resolvió que, en su momento, el Sr. Velázquez Valle tendría que demostrar, según su carácter, sexo, condición, edad o profesión que no fue

²⁵ Véase, Apéndice *Petición de certiorari*, a la pág. 186.

²⁶ *Id.*, a la pág. 480.

capaz de resistir tal amenaza, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Ahora bien, el Sr. Velázquez Valle trajo por primera vez el argumento de que fue coaccionado e intimidado al momento de la firma del Acuerdo, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por MCCS.²⁷ Sin embargo, el querellante-recurrido nunca solicitó al TPI dicha enmienda a su querrela original. Según el derecho aplicable establecido, entendemos que, en un procedimiento sumario convertido en ordinario, como este caso, toda enmienda a la reclamación original debe cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello pues, en *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, se estableció que en un trámite expedito bajo la Ley Núm. 2, *supra*, el querellante al momento de enmendar sus alegaciones originales tenía que cumplir con el rigor de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, con más razón un procedimiento sumario convertido en ordinario, debe cumplir con la citada regla. Por lo tanto, forzoso es colegir que el TPI actuó contrario a derecho, al incluir como hecho controvertido una alegación enmendada que incumplió con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como concluir que el Acuerdo en cuestión podía adolecer de vicio de consentimiento, lo cual pudiera conllevar la nulidad del contrato, pues este nunca se habría perfeccionado. A la parte querellante-peticionaria le corresponde solicitar, de así interesarlo, al foro primario las enmiendas a las alegaciones que entienda pertinentes, para que el TPI determine en su momento, si proceden o no, conforme a dicha regla, por lo tanto, eliminamos este hecho en controversia y la conclusión sobre vicio de consentimiento.

²⁷ *Id.*, a la pág. 51. Véase, además, la *Resolución* recurrida, a la pág. 493.

Por otra parte, por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error primero y cuarto, procedemos a discutirlos en conjunto. En apretada síntesis, la parte querellada-peticionaria alega que el TPI erró al interpretar incorrectamente el Artículo 9 de la Ley Núm. 80, *supra*, y determinar que está prohibido lograr acuerdos transaccionales con el empleado por una cantidad menor a la “mesada” correspondiente, de conformidad con el citado estatuto. A su vez, expone que el TPI erró al denegar su *Moción de Sentencia Sumaria sobre Desestimación por Transacción*.

La parte querellante-recurrida alega que el foro primario actuó correctamente porque nunca hubo una contraprestación entre las partes y no se pagó la mesada correspondiente. También, dicha parte arguye que en ninguna disposición de la Ley Núm.4 de 26 de enero de 2017, conocida como *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral* (en adelante, Ley Núm. 4-2017)²⁸, se hace aclaración de que las enmiendas a la Ley Núm. 80, *supra*, son aplicables a los empleados contratados previo a la aprobación de la referida ley. En particular, argumenta que no le aplica al Acuerdo entre las partes, para el pago de mesada conforme a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 80, *supra*. A su vez, argumenta que el acuerdo en cuestión no es válido, toda vez que según sus alegaciones fue coaccionado e intimidado por el patrono. Aduce también que la cuantía pagada por MCCS no correspondía a una indemnización por el despido injustificado sino al pago de las últimas semanas trabajadas por el Sr. Velázquez Valle.

En su determinación, el TPI concluyó que antes y después de la Ley Núm.4-2017, *supra*, la normativa era la misma en cuanto a que la cantidad de una mesada no puede ser menor del total según los cálculos que impone la Ley Núm. 80, *supra*, y que dicha

²⁸ 29 LPRA sec. 121 *et seq.*

indemnización no puede pactarse antes del despido. Resolvió que la transacción solo era válida cuando se le notificaba la cesantía al empleado para que las partes pudieran ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo al no tener que acudir a un proceso judicial para reclamar dicha indemnización. Además, expuso que:

[E]n la transacción no puede pactarse una cantidad menor de indemnización por el despido sin justa causa. Por esta razón, el legislador añadió una última oración al Artículo 9 para mencionar que '[t]odo pago voluntario realizado por el patrono al empleado exclusivamente por razón de la terminación del empleo se acreditará a la indemnización prevista en esta Ley'. (29 LPRA sec.185i). Por consiguiente, el derecho del trabajador a recibir indemnización por un despido sin justa causa no puede renunciarse y tampoco puede ser una cantidad menor a la establecida mediante el cálculo que dispone la Ley 80.²⁹

Analizadas las alegaciones de las partes, así como el recurso de *certiorari* y la totalidad del expediente, a la luz del derecho aplicable, concluimos que el TPI no erró, ni abusó de su discreción al denegar las mociones de sentencia sumaria en cuestión, presentadas por MCCS. Ello pues, el foro primario razonó correctamente que existen controversias de hechos materiales, tales como: 1) quién era el patrono del Sr. Velázquez Valle al momento del despido; 2) en qué concepto se pagó la cuantía de \$2, 742.90, si esta correspondía al pago de una “mesada” o al pago del trabajo realizado por el querellante-recurrido, posterior al 15 de noviembre de 2017; y si 3) el despido fue o no justificado al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*. Estas son controversias que subsisten y aún quedan pendientes en el pleito y nada en el expediente nos persuadió para determinar que el TPI erró al no disponer del caso por la vía sumaria.

En suma, resolvemos que el foro recurrido actuó correctamente y no abusó de su discreción al decidir de tal manera. Concluimos que las determinaciones del TPI están sostenidas en la prueba que tuvo ante sí, por lo que acogemos sus determinaciones

²⁹ Apéndice *Petición de Certorari*, a las págs. 494-495.

de hechos y confirmamos los hechos materiales que se encuentran en controversia, excepto lo relacionado con la alegación sobre la voluntariedad de la firma del Sr. Velázquez Valle en el Acuerdo suscrito entre las partes y la conclusión sobre vicio de consentimiento.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se expide el auto de *certiorari* y se *modifica* la *Resolución* recurrida, a los efectos de que se elimine como hecho en controversia si el Sr. Velázquez Valle fue intimidado y coaccionado al momento de la firma del Acuerdo entre las partes, pues la parte querellante-recurrida incumplió con los requisitos establecidos en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la conclusión sobre vicio de consentimiento. Así modificada la *Resolución*, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones